

amarrado de manos y golpeado repetidamente para que asistiera a la localización de su primo hermano de 16 años, Luis Valencia Ferguson, trasladándolo al Destacamento Cochrane, lugar en el cual procedió a interrogarlo, golpeándolo principalmente con puños, pies, una correa y un objeto de goma, siendo entregado después a los efectivos de Infantería de Marina, quienes lo mantuvieron incomunicado y lo maltrataron en una carpa abierta ubicada afuera del Galpón Cochrane.



Expresa que fue torturado e interrogado en el Palacio de las Sonrisas, la Casa del deportista y en la Casona, indicando que las torturas aplicadas consistieron en colgamientos, golpes corporales con puños, pies y laques de goma, aplicación de electricidad en diferentes partes del cuerpo, asfixiamiento, posturas forzadas, falsos fusilamientos, obligado a observar torturas a otros prisioneros (entre ellos su primo), privación del sueño, privación de acceso a lugares donde defecar y orinar, privación de alimentos, evitar disparos de metralletas, persecución por perros amaestrados, mordidas de perros, jugar a la ruleta rusa, inmersión en letrinas de excremento y arrastramiento en barro y nieve.

Manifiesta que fue procesado en el primer consejo de guerra de la provincia de Magallanes rol 4-73 contra los militantes del Partido Socialista, siendo condenado a 10 años y un día de reclusión mayor en su grado mínimo, incluyendo la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, luego de lo cual fue trasladado al Regimiento Rene Schneider en Ojo Bueno, al Regimiento Cochrane, a Isla Dawson, donde fue recluido en la Barraca Remo de dicho campo de concentración, lugar en el que fue sometido al régimen sistematizado de torturas psicológicas y físicas centradas en los continuos trabajos forzados implementados en el campo de concentración, incluyendo los castigos en celdas de incomunicación expuestas semi-abiertas a la intemperie en el invierno de 1974.

Explica que tiene secuelas físicas y psíquicas debido a las torturas, trabajos forzados y prisión política a que fue sometido durante la dictadura militar, sufriendo una fractura en la canilla la pierna derecha al recibir el golpe de un cañón de fusil y perdió cuatro dientes que se quebraron o dañaron debido a las torturas. Además, sufre de stress post traumático, dolores crónicos de la columna, calambres en las extremidades, dolores de cabeza y problemas para dormir.

Su registro como víctima de prisión política y tortura del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura es el N° 25.125



26. Juvenal Alberto Vásquez Velásquez fue secuestrado el 18 de septiembre de 1973 por infantes de la marina, a la edad de 21 años, mientras era estudiante de la Universidad Técnica del Estado en Punta Arenas. Fue llamado por el Bando N° 69, presentándose en el lugar indicado en dicho bando, donde lo dejaron en una pieza de pie junto a otros compañeros, desde donde fueron trasladados al Regimiento Cochrane, informándoseles en ese lugar que eran prisioneros de guerra. Añade, que luego fue trasladado a un galpón metálico dividido por un alambrado de púas, donde fue dejado en la entrada con los brazos en alto por varias horas, llevándolo luego al polígono del regimiento, donde fue interrogado.

Señala que entre las torturas a las que fue sometido figuran hacerlo trotar, pasar por un campo de obstáculos, tirarlo contra las matas de calafate llenas de espinas, mordeduras de perros, le dispararon una ráfaga de metralla, lo hicieron pasar a punta y codo por posones mal olientes, preparados especialmente para la tortura, quedando su cuerpo lleno de espinas y cubierto de barro y sangre. Al día siguiente, expresa, fue trasladado al Palacio de las Sonrisas donde lo dejaron de pie con las manos contra la pared por un largo tiempo, escuchando los gritos de lo que en ese momento eran torturados, siendo llevado luego hasta una camilla de fierro donde lo amarraron de pies y manos y le colocaron electrodos en los ojos y en los genitales, aplicándole gradualmente corriente, repitiendo dicho tratamiento dos veces más. Además, fue sometido a un simulacro de fusilamiento junto a otros integrantes de las Juventudes Comunistas.

El 20 de diciembre de 1973 es trasladado a Isla Dawson permaneciendo en dicho lugar hasta el 21 de mayo de 1974, desde donde lo llevan al Regimiento Cochrane lugar donde es juzgado por un Consejo de Guerra, siendo condenado a 3 años y un día de cárcel, ingresando a la Cárcel Pública el 9 de enero de 1975 donde permanece hasta el 27 de noviembre, día en que sale en libertad condicional, presentándose a firmar todos los domingos hasta cumplir su condena el 19 de septiembre de 1976.

Su registro como víctima de prisión política y tortura del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura es el N° 25.678.

27. José Gerardo Vargas Álvarez fue secuestrado el 11 de septiembre de 1973 por efectivos del Regimiento Pudeto, siendo confinado en el campo de concentración de Compingim de Isla Dawson. Explica que la razón para su secuestro fue su militancia en el Partido Socialista y por ser dirigente de la Federación Campesina 27 de Julio. A mediados de diciembre de 1973, dice que fue trasladado al campo de concentración Río Chico, desde allí, a fines de

enero de 1974 al Galpón del Cochrane en Punta Arenas, luego es nuevamente enviado a Isla Dawson. Agrega, que desde junio de 1974 es trasladado a varios centros de detención de prisioneros del norte del país, incluyendo los centros de Concepción, Chillán, Talca, Valdivia y Puerto Montt, además de la Penitenciaría de Santiago. A mediados de 1975 es trasladado a la Cárcel de Punta Arenas donde fue procesado por el Consejo de Guerra y sentenciado a prisión, siendo trasladado el 26 de Julio de 1976 a la cárcel de Capuchinos. El 26 de agosto de 1976 es exiliado a Estados Unidos.



Expone que durante su secuestro sufrió torturas físicas y psicológicas incluyendo golpes y apremios corporales, privación de sueño y de alimentos, falsos fusilamientos, corriente eléctrica y posturas forzadas. En Isla Dawson, añade, fue sometido al régimen sistematizado de torturas psicológicas y físicas centrados en los continuos trabajos forzados implementados en el campo de concentración.

Su registro como víctima de prisión política y tortura del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura es el N° 25.404.

28. José Augusto del Carmen Vera Velásquez fue secuestrado el 12 de septiembre de 1973 por efectivos militares y confinado en el Gimnasio del Regimiento Pudeto de Punta Arenas. Al momento de su secuestro era empleado municipal, dirigente sindical y militante del Partido Socialista.

Sostiene que se le aplicó corriente eléctrica, fue amarrado con alambres de púa, se le sometió a falsos fusilamientos, se jugó a la ruleta rusa con él y se le amenazaba con violar a su cónyuge, suspendiéndosele el acceso a sus medicinas y a tratamiento médico. Agrega que en Isla Dawson fue sometido al régimen sistematizado de torturas psicológicas y físicas centrados en los continuos trabajos forzados implementados en el campo de concentración.

Señala que fue trasladado a diferentes campos de concentración durante su prisión política, incluyendo Isla Dawson (Campamento Río Chico), Regimiento Cochrane y Estadio Fiscal de Punta Arenas.

Indica que fue sometido al Tribunal de Guerra rol N° 46-74 T.G de la fiscalía militar de Punta Arenas, siendo sentenciado el 26 de diciembre de 1974 a la pena de relegación, manteniéndose relegado hasta el 30 de diciembre de 1976.

Su registro como víctima de prisión política y tortura del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura es el N° 26.042.



29. Hermes Benjamín Vera Vera fue secuestrado el 18 de Octubre de 1973 por agentes del Servicio de Inteligencia navales y confinado en el campo de concentración clandestino Galpón del Cochrane en Punta Arenas. En el momento de su secuestro era empleado del Hotel Cabo de Hornos. Hace presente que fue arrestado por su condición de militante de la Juventud Comunista, sufriendo torturas en el Palacio de las Sonrisas y en el Regimiento Cochrane. Manifiesta que se le aplicó corriente eléctrica, golpes de puños, posturas forzadas, se le sometió a falsos fusilamientos y a privación de sueño.

Refiere que el 21 de diciembre de 1973 fue trasladado desde el Galpón Cochrane al Campamento Río Chico en Isla Dawson, donde fue sometido al régimen sistematizado de torturas psicológicas y físicas centradas en los continuos trabajos forzados implementados en el campo de concentración. Añade que en mayo de 1974 fue trasladado al campo de concentración de prisioneros del Estadio Fiscal de Punta Arenas, desde donde fue liberado el 30 de mayo de 1974.

Su registro como víctima de prisión política y tortura del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura es el N° 26.045.

30. Sergio Eduardo Zurita Díaz fue secuestrado el 11 de septiembre de 1973 desde su hogar por infantes de la marina del Regimiento Cochrane. Hace presente que el motivo de su secuestro fue que era dirigente del Partido MAPU Obrero y campesino, representante ante el Comité Político de la Unidad Popular (regional) y consejero del estado en la Industria Lanera Austral.

Explica que fue trasladado a la Isla Dawson, campo de concentración de Compingín, siendo trasladado después al campo de concentración Galpón de Cochrane para interrogación y torturas. Posteriormente, agrega, a finales de diciembre de 1973 fue trasladado al campo de concentración Río Chico. Expresa que en Isla Dawson fue sometido al régimen sistematizado de torturas psicológicas y físicas centradas en los continuos trabajos forzados implementados en el campo de concentración. Luego fue enviado al Estadio Fiscal.

Expone que permaneció secuestrado durante 13 meses, saliendo en libertad condicional el 17 de octubre de 1974 y que no fue procesado, condenado ni relegado, pero sí fue relegado de su trabajo, desalojaron del hogar a su esposa y a su hija de tres meses, no fue atendido por ningún médico y no tuvo posibilidades de encontrar trabajo, razones por las cuales salió al exilio a Suiza.



Sostiene que sufre secuelas físicas y psíquicas como producto de las torturas y trabajos forzados, siendo sometido a tratamiento durante 12 años en Italia, donde los médicos constataron hundimiento de costillas, fractura del dedo meñique de la mano derecha, fractura de los calcáneos de los pies, lo que lo obligó a usar plantillas y zapatos especiales, fractura y pérdida de dentadura y otras secuelas menores. Añade que en Suiza estuvo en tratamiento con fisiatras, kinesiterapeutas y traumatólogos, donde también debió hacerse un tratamiento odontológico debido a los golpes en la cara que le provocaron la pérdida de dientes delanteros. En Chile, explica, debió ser sometido a dos operaciones por neurocirujanos que constataron que había sido golpeado y tratado con mucha brutalidad.

Su registro como víctima de prisión política y tortura del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura es el N° 27.140.

Luego de lo ya reseñado, dice que entre los fundamentos de hecho que sustentan una indemnización de daño moral, se encuentra el hecho de que además de los daños físicos y materiales que sufrieron, se encuentra un daño moral directo derivado de a lo menos, las siguientes circunstancias que rodearon el hecho fundamental del Golpe de Estado y que en mayor o menor caso se dieron en cada caso particular: a) Daño Mental; b) Amenazas; c) Incomunicación; d) Persecuciones; e) Exoneración Laboral; f) Negativa de acceso a la información; g) Inseguridad; h) Presiones y daños psicológicos; i) Alteraciones del sueño; j) Neurosis de angustia, con secuelas de enfermedades psicosomáticas; k) Aislamiento Social; l) Pérdida de oportunidades, en particular de empleo, educación y prestaciones sociales; m) Otras secuelas en el seno de la familia, como separaciones forzadas de largo tiempo; separaciones definitivas, destrucción de la familia; n) Derechos Humanos conculcados en toda su amplitud, incluyendo la oportunidad de los derechos superiores del niño y adolescentes; daños que permanecen incólumes pese al transcurso del tiempo.

Dice que los demandantes sufrieron detención, prisión, tortura física y psicológica en distintas fechas, lugares y circunstancias, como consecuencia directa e inmediata de un mismo hecho, como fue el Golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973, y posterior persecución, represión y violaciones a sus derechos humanos cometidos por los distintos agentes del Estado, en especial de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones, sus respectivos servicios de inteligencia institucionales y de inteligencia nacional del gobierno de facto, cualquiera que sean sus nombres.



En cuanto al derecho, señala que en el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Convención sobre Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales o Convención Europea de 1950 , el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (suscrito por Chile y publicado en el Diario Oficial del 29 de abril de 1989), la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969 (suscrito por Chile y publicado en el Diario Oficial de 21 de agosto de 1990) que creó asimismo la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tratado de Ginebra de 12 de agosto de 1949, se comprende la naturaleza, extensión, profundidad y caracteres esenciales de los derechos humanos.

Luego cita los artículos 1, 3, 13, 17, 49 y 50 del Convenio I; los artículos 12, 13, 14, 17, 22, 91, 92 del Convenio II; en nuestra Constitución el artículo 19; los artículos 3, 5, 9, 11, 13/1, 13/2 y 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 6, 7, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 4, 5/1, 5/2 y 7 del Pacto San José de Costa Rica y artículo I de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de lesa humanidad, indicando que todos ellos fueron sistemáticamente violados.

En lo que respecta al daño moral y a su reparación, hace presente que esas violaciones fueron sistemáticamente ejecutadas por órganos estatales en el cumplimiento de una política terrorista del Estado, lo que produjo un considerable, indeleble, profundo, extenso y perdurable daño moral que marcó para siempre sus vidas, que les privó de libertad, de la compañía de sus familias, de sus amigos, de sus compatriotas, de su Patria, del goce de una existencia plena, libre de asechanzas, de peligros, de riesgos, libre de escuadrones de la muerte o de comandos conjuntos, de esbirros de la Dina o CNI, de militares y marinos destruyendo sus vidas. Añade citas jurisprudenciales que definen la categoría de daño moral.

Manifiesta que en el caso de los demandantes y en general de todas las víctimas de violaciones de derechos humanos desde septiembre de 1973, la lesión o violación de los derechos de las víctimas ha ocurrido en el plano de los derechos fundamentales de las personas, inherentes e inseparables de su condición humana. Agrega que en principio todo daño moral debe ser reparado, requiriendo el daño moral, que la reparación sea una indemnización que proporcione las bases para obtener goces equivalentes que compensan la pérdida, el dolor, el sufrimiento, la aflicción y el pesar,

citando a continuación lo dicho en el Capítulo IX del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (2005) al referirse a los fundamentos de la reparación.



Previa cita del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre derechos humanos, expresa que no es materia de discusión el hecho de que los estados están obligados a reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos, obligación que es un principio del derecho internacional público y una norma acogida por el sistema convencional, tanto universal como regional.

Después de citar los artículos 5º inciso 2º, 6º, 7º y 38 inciso 2º de la Constitución Política de Chile, el artículo 4º de la Ley 18.575 y el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, finaliza solicitando se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra del Estado de Chile, ya individualizado, acogerla en todas sus partes, condenando al Estado de Chile a pagar a cada uno de los demandantes un indemnización por el daño moral sufrido ascendente a cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000) más \$500.000 por cada día de prisión política o la suma o cantidad que este tribunal estime de Justicia conceder, más los intereses, reajustes y costas que correspondan.

A fojas 122 doña María Teresa Muñoz Ortúzar, abogado, Procurador Fiscal de Santiago, por el Fisco de Chile, viene en contestar la demanda, solicitando su rechazo.

En primer término refiere que sin desconocer la fuerza moral que arrojan las conclusiones del Informe de la Comisión Verdad y Reconciliación creada por el D.S. Nº 355 de 1990, del Ministerio de Justicia y la contenida en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por D.S. Nº 1.040 de 2003 del Ministerio del Interior, ellos no fueron elaborados en base a una investigación jurisdiccional en la que se respetaran las normas del debido proceso, de tal suerte que desde el punto de vista jurídico tales informes no constituyen plena prueba de los hechos, los que deberán ser legalmente acreditados por los actores en las oportunidad procesal correspondiente y por los medios establecidos en la ley.

En segundo término opone la excepción de prescripción, sosteniendo que la demanda persigue la responsabilidad extracontractual del Estado de Chile por hechos que afectaron a los actores entre los años 1973 y 1977 y, en forma mayoritaria, entre 1973 y 1975 que estarían constituidos por la

sistematización de la represión ocurrida en Magallanes que los habría afectado tanto en los aspectos físicos como psíquicos, dejando secuelas permanentes en su vida personal.



Expone que el libelo contiene una extensa exposición destinada a demostrar que hubo graves violaciones a los derechos humanos, de las cuales es responsable el Estado y que a la luz del derecho internacional las víctimas tienen el derecho y el Estado la obligación de reparar, en el ámbito patrimonial, el daño moral demandado.

En cuanto a la normativa del derecho internacional que se invoca, explica que algunos de los tratados internacionales cuyas artículos se transcriben no han sido suscritos por nuestro país, de los cuales existiría un principio de imprescriptibilidad que ampararía acciones de naturaleza patrimonial, como ocurre con las Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad.

Luego de una serie de citas jurisprudenciales, dice que en mérito de lo expuesto y fundada en las normas contenidas en los artículos 2322 y 2497 del Código Civil, opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios, y en solicitar que por encontrarse prescrita ésta, se rechace la demanda de autos, con costas.

Señala que la acción de indemnización de perjuicios, ejercida en autos, tiene un plazo de prescripción especial contemplado en el artículo 2332 del Código Civil que se de 4 años contados desde la perpetración del acto que causa daño. Añade, que como en el caso de autos los hechos transcurrieron a lo más entre los años 1973 y 1979 y aún si estimáramos que ese plazo sólo podría computarse desde la vuelta de la democracia, esto es, desde 1990, al quedar notificada la demanda al Consejo de Defensa del Estado con fecha 28 de abril de 2008, el plazo de prescripción establecido en la disposición especial citada, ya ha transcurrido con creces.

Abunda sobre explicaciones de la institución de prescripción, expresando que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que no existe en este caso y que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras. Agrega que la prescripción es una institución estabilizadora, reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en

atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.



PODER JUDICIAL
C A D E C H I L E

Luego de citar tres fallos de la Excm. Corte Suprema, solicita se rechace la demanda por encontrarse prescritas las acciones interpuestas.

Enseguida, y en subsidio de lo anterior, viene en alegar la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado en los términos expuestos en la demanda civil.

Indica que los demandantes invocan un conjunto de normas constitucionales y legales, otorgándoles un sentido y alcance que nunca tuvo presente el legislador. Agrega que los principios básicos de la responsabilidad estatal se encuentran, a esta fecha, contenidos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República de 1980, de los cuales fluye con claridad que tal responsabilidad surge sólo cuando los órganos no someten su acción a la Constitución y a las leyes o actúan fuera de su competencia, atribuyéndose autoridad o derechos que no le han sido conferidos por el ordenamiento jurídico o contraviniendo las leyes, todo lo cual excluye absolutamente la tesis de la responsabilidad objetiva del Estado.

Respecto del artículo 38 inciso 2º de la Constitución de 1980, hace presente que el constituyente estableció una jurisdicción especial para los asuntos contenciosos administrativos, por lo que en su redacción final contiene sólo una regla de jurisdicción y competencia para dichos asuntos, no siendo posible pretender que esta norma eliminaría el elemento subjetivo inherente a la obligación de indemnizar, para reemplazarlo por la mera relación de causalidad material entre el daño y la actividad de la administración, siendo tal planteamiento absolutamente arbitrario. En apoyo a lo expuesto, recurre a la historia fidedigna del establecimiento de la disposición citada que consta en Acta Oficial de la sesión 410º de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República, celebrada el 30 de agosto de 1978, en la cual se reconoce expresamente que el citado artículo tuvo por finalidad exclusiva, establecer un principio de competencia de los tribunales llamados a conocer de las causas contencioso administrativas “por un acto arbitrario o ilegítimo de la administración”, como declara el Presidente de la Comisión Sr. Ortúzar, y no establecer un régimen de responsabilidad extracontractual del Estado de carácter objetivo e imprescriptible.

Manifiesta que el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado de Chile, se encuentra establecido de manera general en el artículo 42

de la Ley 18.575 de 1986, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1/ 19.563 de 2000 que incorpora los conceptos de falta de servicio y falta de personal. Agrega, que la falta de servicio no es una responsabilidad objetiva, ya que para que opere se requiere la culpa del servicio, es decir, debe darse el mal funcionamiento del servicio o el no funcionamiento del mismo, lo que descarta la idea de responsabilidad objetiva en la que sólo se exige para que opere, que se acredite la relación de causalidad entre el hecho y el daño, siendo indiferente la existencia o inexistencia de culpa o dolo.



Agrega que la acción deducida debe ser rechazada puesto que el actor, en conformidad a la Ley N° 19.992 fue reconocido como víctima de violaciones de derechos humanos en el Informe correspondiente, obteniendo reparación y beneficios cuya percepción reconoce expresamente en su demanda, los cuales fueron claramente indemnizatorios.

Dice que en el caso de autos, por expresa disposición del artículo 21 de la ley N° 18.575 las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad quedan excluidas de la aplicación del artículo 42 de la misma ley, lo que hace necesario determinar la normativa aplicable al caso concreto.

Para el caso que el Tribunal desestimara las excepciones anteriormente expuestas, manifiesta que la acción deberá ser igualmente rechazada por cuanto de conformidad a la Ley N° 19.992, que creó una pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas afectadas por violación a los derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la nómina de personas reconocidas como víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura creada por el decreto supremo N° 1.040 de 2003, del Ministerio del Interior, los cuales están naturalmente destinados a reparar el daño moral causado, otorgándoles una pensión anual y beneficios médicos y educacionales, lo que determina que la indemnización demandada sea improcedente, porque los beneficios otorgados por el Estado constituyen pago y reparación suficiente.

En cuanto al daño moral, señala que éste debe ser legalmente probado por quien lo demanda, por lo que la extensión del daño y el monto de cada indemnización pretendida, deberán ser justificadas íntegramente, debido a que se encuentran controvertidos. Previa citas jurisprudenciales y doctrinarias, alega que nuestro Derecho no contiene reglas especiales que permitan presumirlos.

En subsidio, explica, y para el evento improbable de que se desechen las sólidas argumentaciones ya reseñadas, opone como alegación o defensa el exagerado monto de la indemnización demandada, la cual cae de No en el área del lucro sin causa y no guarda relación alguna con la idea de compensar alguna pérdida, por grave y fundamental que ésta sea.



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Expone que si bien la regulación del monto de la indemnización queda entregada en definitiva, al Tribunal, éste debe obrar con prudencia, y por otra parte, las sentencias que se dicten evaluando el daño moral deberán guardar cierta correspondencia unas con otras, e indudablemente los fallos anteriores que se hayan dictado en materia de daño moral constituyen un parámetro importante a considerar, la cual en el caso de ser procedente, no debiera alcanzar ni siquiera la centésima parte de la suma demandada. Por otra parte, agrega, la suma cobrada equivale, de acuerdo a nuestra realidad económica actual, a varios años de remuneraciones de cientos de los profesionales mejor pagados del Escalafón de Profesionales de la Administración Pública, conforme a la Escala Única de Sueldos vigentes, lo que también constituye un parámetro válido a tener en cuenta.

Asimismo, sostiene la improcedencia del pago de reajustes e intereses, los cuales sólo podrían perseguir resarcir al demandante del retardo o mora en el cumplimiento o pago de una obligación que en el caso de autos no existe, puesto que hipotéticamente, solo nacería una vez que el fallo estableciera esa obligación y se encontrare ejecutoriado.

Refiere que a la fecha de interposición de la demanda, no existe obligación alguna por parte del Fisco en orden a indemnizar, por lo que no hay suma alguna que deba reajustarse. Agrega, que tampoco puede haber mora, ya que el Fisco no ha sido condenado al pago de suma alguna, no concurriendo en la especie ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 1551 del Código Civil, de tal modo que, el pago de intereses es también improcedente.

Finaliza solicitando se tenga por contestada la demanda, acogiendo las excepciones y alegaciones o defensas opuestas, negando lugar a ella en todas sus partes, con costas.

A fojas 148 consta la réplica del demandante, donde hace presente que los hechos que les tocó vivir a sus representados están avalados por una Comisión creada por el propio Estado de Chile, al cual la demandada defiende, por consiguiente cómo podrá desmentir los hechos en que fundan su demanda si su mandante es quien avala la prueba de sus representados. A

mayor abundamiento, agrega, de aceptarse la teoría de falta de causa, sólo queda concluir que, o sus representados no tienen la calidad de prisioneros políticos y el Estado de Chile estaría entregando recursos a quienes no tienen derecho o, al revés, el Estado de Chile está entregando recursos porque existe y reconoce una deuda con algunos compatriotas, y por ende, todos los documentos, declaraciones e investigaciones hechas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, tiene valor de plena prueba.



En lo referente a la excepción de prescripción, señala que no es posible aplicar las reglas de prescripción del derecho privado al hallarse en presencia de un hecho que reviste el carácter de crimen de lesa humanidad, y en consecuencia, según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tal acto ilícito genera tres obligaciones imprescriptibles para el Estado infractor: investigar las violaciones, sancionar a los responsables y reparar íntegramente a las víctimas. Añade que los actos de la Junta de Gobierno de 1973 y el régimen dictatorial que continuó, carecen de legitimidad, siendo el delito de tortura que afecta a los demandantes, como víctimas del Estado Chileno, el fundamento de hecho del cual emana la acción civil interpuesta, encontrándose debidamente acreditado que en la comisión de dichos delitos participaron agentes del Estado, imponiendo las autoridades militares de la época, como sistema de político y social, el terrorismo de Estado, política que violó los derechos humanos de los prisioneros y arrasó con todos los tratados que Chile había suscrito.

Abunda en citas doctrinarias, jurisprudenciales y legales, especialmente las establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el Pacto de San José de Costa Rica; en los Convenios de Ginebra; en la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Constitución Política del Estado de Chile; en la Ley N° 18.575; en la ley N° 19.992.

Finaliza solicitando se tenga por evacuada la réplica.

A fojas 172 consta de Dúplica del demandado, dando por expresamente reproducidas la totalidad de las argumentaciones expresadas en la contestación de la demanda.

A fojas 250 se recibió la causa a prueba, siendo complementada por la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago a fojas 497;

A fojas 530 se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO

I. EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS

1º) Que a fojas 449 la parte demandada objeta los documentos acompañados a fojas 331, por cuanto no consta a su parte la integridad y veracidad de ellos en conformidad a lo dispuesto por el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil;

2º) Que a fojas 451 la parte demandada evacúa el traslado conferido, solicitando el rechazo de la objeción por cuanto dicha objeción no se ajusta en la práctica a los documentos acompañados, los cuales son documentos públicos o auténticos, sin señalar en qué consiste la falta de veracidad o de integridad, siendo sus fundamentos meras apreciaciones;

3º) Que en el caso de autos y como aparece de la síntesis de la objeción de la demandada efectuada en el considerando primero, aparece que esta parte no señaló cuáles son los motivos de su reproche de falta de veracidad ni de integridad;

4º) Que al no haberse señalado fundamentos plausibles de las causas legales de impugnación, la promovida por el demandado a fojas 449 debe ser desestimada, sin perjuicio del mérito que se asigne en definitiva a tales instrumentos;

II. EN CUANTO AL FONDO

5º) Que a fojas fojas 1 don Víctor Rosas Vergara, abogado, domiciliado en calle Phillips N° 16, Quinto Piso, departamento Y, en representación de don Eliécer Segundo Valencia Oyarzo, académico, domiciliado en Holvoestraat 56 - Hertongenbosh, Holanda; don Sergio Miguel Patricio Loguercio Cruzat, empresario, domiciliado en Kisumparken 110, Bröndby Strand, Copenhague, Dinamarca; Baldovino Erasmo Gómez Alba, profesor, domiciliado en Uruguay N° 01649, Punta Arenas; Héctor Edgardo Avilés Venegas, dibujante técnico, domiciliado en 3173 Heathfield Dr. Burlington, Ontario, Canadá; Custodio Aguilar Oyarzún, jubilado, domiciliado en Francisco Javier Reina N° 0621; Gastón René Arias Muñoz, jubilado, domiciliado en 1/305 Nepean Highway, Frankston, Victoria, Australia; Jorge Alberto Arriagada Contreras, técnico constructor, domiciliado en San Martín N° 768, Quilpué; Eleuterio Barra Maldonado, jubilado, domiciliado en Ona N° 0217, Punta Arenas; Aladino Octavio Coihuiñ Coihuiñ, desabollador, domiciliado en Márquez de la Plata N° 1540, Punta Arenas; José Edison Díaz

Catelicán, desabollador, domiciliado en Eberhard N° 998, Punta Arenas; Ramón Fernando Enríquez Rosas, constructor civil, domiciliado en Cristóbal Colón N° 4840, departamento 101 A, Santiago; Gerónimo Antonio Bórquez, empleado, domiciliado en Guillermo Bloom N° 31, Punta Arenas; Juan Rubí Eterovich Kusmanic, profesor, domiciliado en Loma Verde N° 2748, Quilpué; Ramón Arnoldo Gómez Roldán, corredor de seguros, domiciliado en Janequeo N° 214, Punta Arenas; Francisco Márquez Márquez, ganadero, domiciliado en Mateo de Toro y Zambrano N° 1735, Punta Arenas; Renato Fernando Mora Andrade, Ingeniero químico, domiciliado en Wheelwright N° 1234, Villa El Alba, Copiapó; Alejandro Lorenzo Olate Levet, profesor, domiciliado en Villa Colombo, Pasaje Colombo N° 025, Punta Arenas; Lorenzo Santiago Oyarzo Placencia, mecánico, domiciliado en Erasmo Escala N° 161, Punta Arenas; Dante Manuel Panicucci Bianchi, técnico agrícola, domiciliado en Angamos N° 504, Punta Arenas; Manuel Ernesto Parada Soto, microempresario, domiciliado en Natalio Brzovic N° 01242, Punta Arenas; Libio Eduardo Pérez Zuñiga, periodista, domiciliado en Seminario N° 175, depto. 321, Providencia; Gastón Antonio Prieto Iglesias, músico, domiciliado en Capitán Gallardo N° 054, Puerto Varas; Nelso Gustavo Reyes Ojeda, comunicador social, domiciliado en Avenida España N° 1592, Punta Arenas; Sergio Reinaldo Reyes Soto, informático, domiciliado en 306 Beacon Street, Somerville, Massachuset, Estados Unidos; Guillermo Sáez Aravena, contador, domiciliado en Osmán Pérez Freire N° 766, Belloto Norte, Quilpué; José Gardo Vargas Álvarez, empleado, domiciliado en 204 Cherry Av. Dumas, Texas, Estados Unidos; Juvenal Alberto Vásquez Velásquez, técnico electrodomésticos, domiciliado en Pasaje Charles Darwin N° 151, Punta Arenas; Ángel Antonio Vera Fernández, jubilado, domiciliado en Pedro de Oña N° 217, Punta Arenas; José Augusto del Carmen Vera Velásquez, empleado municipal, domiciliado en Hernán Eberhard N° 998, Punta Arenas; Hermes Benjamín Vera Vera, barman, domiciliado en Juan Enrique Rosales N° 0136, Punta Arenas; Sergio Eduardo Zurita Díaz, ergo-terapeuta, domiciliado en calle Punta Arenas N° 50, Barrio Bellavista, Providencia; deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, ya individualizado, a fin de que se condene al Estado de Chile a pagar a cada uno de los demandantes una indemnización por el daño moral sufrido ascendente a \$400.000.000 más \$500.000 por cada día de prisión política o la suma que estime en justicia conceder, conforme los fundamentos de hecho y derecho de la acción impetrada señalados en la parte expositiva precedente;

6°) Que a fojas 122 doña María Teresa Muñoz Ortúzar, abogado, Procurador Fiscal de Santiago, por el Fisco de Chile, viene en contestar la



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

demanda, solicitando su rechazo de acuerdo a las alegaciones, defensas y excepciones ya reseñadas;



PODER JUDICIAL
PROBAR LAS CA DE CHILE

7°) Que el artículo 1698 del Código Civil dice que incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega éstas o aquéllas;

8°) Que la parte demandante como fundamento de su pretensión indemnizatoria se sustenta en el hecho de ser víctimas de violaciones graves a los derechos humanos cometidas en contra de su persona por agentes del Estado de Chile, especificando claramente las fechas de sus secuestros, las torturas recibidas, el tiempo que fueron privados de libertad y las secuelas que les quedaron producto de las torturas y trabajos forzados a que fueron sometidos, daños que a la fecha persisten en todos los ámbitos de su vida;

9°) Que el actor acompañó los siguientes documentos: Texto de la resolución Nº 60/147 de fecha 21 de Marzo de 2006 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, “Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; Relato del periodista Libio Pérez Zúñiga; Certificado del Intendente de la XII Región, sobre detención de Baldovino Gómez Alba; Certificado de Antecedentes de Lorenzo Oyarzo Placencia; Certificado de Alejandro Pinto Díaz, Alcaide Subrogante de la Penitenciaría de Punta Arenas sobre la prisión de Eliécer Segundo Valencia; Certificado de cumplimiento de condena de Custodio Aguilar Oyarzún; Certificado de procesamiento de Custodio Aguilar Oyarzún; Certificado de Antecedentes de Francisco Márquez Márquez; Certificado de prisión de Francisco Márquez Márquez; Certificado de sobreseimiento de Francisco Márquez Márquez; Seis fotografías de diferentes campos de concentración; Dos fotocopias del pasaporte de Eliécer Segundo Valencia; Fotocopia de formulario de Correspondencia de confinados; Tres fotocopias de correspondencia de Confinados de Eliécer Segundo Valencia; Fotocopia de la sentencia a presidio de varios prisioneros; Dossier de documentos de Alejandro Olate Levet; Dossier de documentos de José Augusto Vera Velásquez; Dossier de documentos de Ángel Vera Fernández; Fotocopia de la lista de ex prisioneros de Isla Dawson; Copia sentencia Consejo de Guerra rol 30-74 de la Comandancia en Jefe del Área jurisdiccional de Seguridad Interior del a Región Militar Austral contra Manuel Aguilante y otros; Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, edición Ministerio del Interior, Gobierno de Chile, 2005; Libro: Mi memoria es mi verdad, 2002, de Francisca González de Zanzi; Relato de ex prisionero político Sergio Zurita

sobre Compingim, Isla Dawson, todos custodiados bajo los N°s 802-2008 y 803-2008; Copia de la Sentencia del Consejo de Guerra Rol N° 23/73 TG del V Juzgado Militar de Punta Arenas de 27 de Marzo de 1974 y de la Sentencia que la aprueba dictada por el Comandante en Jefe A.J.S.I. de Punta Arenas de fecha 5 de abril de 1974; Certificados emanados de Gendarmería de Chile, Punta Arenas, que acreditan la privación de libertad, entre las fechas que cada caso especifica; Certificados de antecedentes de diversos demandantes; Fotocopias de certificados o constancias emanados de organismos militares o Juzgado Militar, que acreditan la privación de libertad de diversas víctimas; Certificados emanados de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC) que acreditan la privación de libertad, que en cada caso especifican, de diversos demandantes; Certificado emanado del Arzobispado de Santiago, Fundación, documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, que acredita la privación de libertad, entre las fechas que en cada caso se especifica de don Sergio Urrutia Ortega; Certificados emanados del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) que acreditan que fueron visitados por lo delegados del Comité Internacional en los campos de prisioneros o cárceles y fechas que señala, de diversos demandantes; 2 informes médicos que acredita secuelas de la tortura sufrida por don Gerónimo España Bórquez; Copia del Recurso de Amparo Rol N° 881-87, custodiado bajo el N° 5043-10



10°) Que la parte demandada acompañó Copia del fallo de casación “Pisani con Fisco” dictado por la Excm. Corte Suprema, Ingreso 1234-2002 del 15 de abril de 2003; Copia del fallo de casación “Neira Rivas con Fisco” dictado por la Excm. Corte Suprema, Ingreso 1133-06 de 24 de Julio de 2007; Copia del fallo de casación “Paris con Fisco” dictado por la Excm. Corte Suprema, Ingreso 4065-06 de 29 de enero de 2008; Copia del fallo de casación “Domic y otros con Fisco” dictado por la Excm. Corte Suprema, Ingreso 4753-01 de fecha 15 de Mayo de 2002; Oficio N° 472-21-1 de fecha 17 de Junio de 2008 y Ord 384 de fecha 9 de Agosto de 2008 y 240 de fecha 27 de Octubre de 2008, todos del Instituto de Normalización Previsional que dan cuenta del pago de pensiones de la Ley N° 19.992;

11°) Que en relación al daño moral cabe señalar que en su contestación el Fisco de Chile ha indicado que los demandantes son beneficiarios de la ley 19.992 que estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a las personas afectadas por violaciones a los Derechos Humanos, pretendiendo con esto alegar además de otras prestaciones que detalladamente reseñaran en la expositiva, la suficiencia de pago;



12°) Que con dicha alegación el Fisco reconoce en el caso concreto una necesidad de reparación y como consecuencia de ello un daño, que esta sentenciadora entiende corresponde al daño moral atendida la afectación que cualquier ser humano tendría de ser expuesto a situación de tortura y vejámenes a los derechos humanos ;

13°) Que efectivamente, tal como lo señala el demandado al contestar la demanda se han efectuado por el Estado chileno distintos y variados esfuerzos una vez terminado el régimen militar de resarcimiento de perjuicios mediante pensiones asistenciales y simbólicas a todos aquellos que se encuentren en la situación como la del demandante. Dichas reparaciones han tenido un carácter general buscando una solución uniforme, abstracta, sin considerar la situación específica y particular de cada ser humano que haya sido sujeto a apremios ilegítimos en dicho período. Sin perjuicio que tal como lo señalara la demandada, el monto global atendida la cantidad de personas en dicha situación en nuestro país alcanza una suma importante de dinero para el Estado Chileno, ello no configura lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derecho Humanos que obliga al pago de una justa indemnización a la parte lesionada, esto es a cada persona en específico, que en el caso concreto según certificado acompañado a fojas 501 y siguientes alcanza al 27 de Mayo de 2008 conforme a la ley 19992 a una renta afecta a impuesto de \$128.260 para los menores de 70 años de edad; a un monto de \$140.244 para los mayores de 70 años de edad y a un monto de \$146.794 para personas con 75 años de edad o más, lo que esta sentenciadora no considera acorde a la norma internacional mencionada que obliga al estado chileno en virtud del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, por lo que se desestimara la alegación de suficiencia de pago;

14°) Que respecto a la excepción de prescripción la acción indemnizatoria que se deduce se encuentra sustentada en las torturas acreditadas que han sufrido los actores por el Estado Chileno con enorme poder de coerción y uso de fuerza, vulnerándose con aquello lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, norma última que establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes que así si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial obedece a índole humanitaria proveniente de los derechos de todos ser humano reconocidos en el tratado internacional indicado, que prima de acuerdo a las normas de derecho interno en específico al artículo 2497 del Código Civil;



15°) Que por otro lado sustenta la tesis de inaplicabilidad de la norma del Código Civil antes mencionada por el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que obliga a los estados parte a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades y el artículo 5 de la Constitución Política de la República que reconoce como limitación a la soberanía el respeto de los derechos esenciales que emana de la naturaleza humana y la obligación del mismo de promover dichos derechos fundamentales;

16°) Que dado que los Derechos Humanos reconocidos en la Convención son inherentes al ser humano durante toda la existencia de éste, no es posible sostener a juicio de esta sentenciadora que un Estado pretenda desconocer la reparación necesaria y obligatoria por el mero transcurso de éste, ya que ello significaría desconocimiento del Derecho Humano conculcado.

17°) Que sustenta lo anterior el artículo 131 del Convenio de Ginebra que sostiene que ninguna parte contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo 130 en el que se incluye la tortura o tratos inhumanos;

18°) Que por lo demás, el que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad establezca en su artículo 4° la imprescriptibilidad de la acción penal a los crímenes mencionados en el artículo 1 entre otros, esto es los de lesa humanidad no conlleva necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, máxime considerando el contexto del preámbulo de la convención en análisis, en especial aquellos de los párrafos 3, 4, 6 y 7;

19°) Que por todas las consideraciones señaladas se rechaza la excepción de prescripción;

20°) Que atendido lo analizado se dará lugar a la acción indemnizatoria solicitada respecto del daño moral sufrido por los actores, el que esta sentenciadora estima prudencialmente en \$150.000.000 para cada uno de los demandantes, atendida la gravedad de las violaciones a los derechos humanos a que fueron sometidos los demandantes, que incluye el tiempo que se encontraron privados de libertad, tanto que fueran reconocidos como víctimas del Estado Chileno en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, lo que naturalmente conlleva gran dolor y aflicción

que provocan en un ser humano sujeto a aquellos, no sólo dolor físico inmediato sino que además un estado de vulnerabilidad interna con efectos permanentes.



21°) Que los demás antecedentes allegados al proceso en nada alteran lo resuelto precedentemente.

Y atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 160, 170, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 48 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 2332 y 2497 del Código Civil; Ley N° 19.992, ley N° 19.123; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14.1 de la Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; artículos 1.1, 2 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los Principios 15, 18 y 20 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, se declara:

I.- Que se rechaza la objeción de documentos de fojas 449

II. Que se acoge la demanda de autos respecto del daño moral sufrido, daño que esta sentenciadora estima prudencialmente en la suma de \$150.000.000 por cada uno de los demandantes, como suma única y total;

III. Que se condena en costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Dictada por doña Claudia Donoso Niemeyer, Juez Titular; autoriza doña Amelia Vásquez Morales, Secretaria Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, siete de Enero de dos mil trece**